



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º: El ejercicio de la acción qui tam tendrá como objeto la recuperación o indisponibilidad de los fondos o bienes públicos y privados que hubieren sido utilizados en perjuicio de lo establecido en el ordenamiento jurídico en contra de la administración centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta; sociedades con participación estatal mayoritaria; y todo otro organismo del Estado Provincial o de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, cualquiera fuere su denominación o naturaleza jurídica. Quedan comprendidas dentro de este ámbito las personas jurídicas públicas no estatales que ejerzan prerrogativas públicas y las privadas prestadoras de servicios públicos, y toda otra persona que administre fondos públicos. Asimismo quedan incluidos en el ámbito de competencia, el Poder Judicial y el Poder Legislativo. A los fines de esta ley, entiéndase por fondos públicos, aquellos que forman el patrimonio de la administración central, organismos descentralizados, entidades públicas no estatales, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, empresas privadas que administren fondos o tributos estatales, empresas y sociedades del Estado y todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria o minoritaria en el capital, o en la formación de las decisiones societarias.

ARTÍCULO 2º: Toda persona humana o jurídica, tendrá legitimación suficiente para deducir la acción judicial que se regula en la presente ley, con excepción de las nombradas en el inciso 1 del artículo 3º.

ARTÍCULO 3º: La acción no será procedente en los siguientes casos: 1. Cuando fuera interpuesta por funcionarios públicos que tienen a su cargo la investigación de hechos fraudulentos o de corrupción, aún cuando fuere a título personal. 2. Cuando se hubiere interpuesto una acción qui tam con anterioridad, por idéntico asunto. 3. Cuando exista causa penal por los mismos hechos.



GUILLERMO RICARDO CASTELLO  
Diputado  
H.C. Diputados Prov. de Bs.As.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 4º: La acción judicial podrá ser deducida contra cualquier persona que haya sido o estén condiciones de ser –personalmente o por interpósita persona- beneficiada por el detrimento de la hacienda pública o el patrimonio fiscal.

ARTÍCULO 5º: Será competente el juez en lo contencioso administrativo correspondiente al domicilio de las personas demandadas, o el del lugar donde se hubiere producido el acto, la acción u omisión que diere lugar a la pretensión procesal, a elección del actor. El proceso tramitará bajo las reglas del juicio ordinario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 6º: La presentación deberá estar acompañada por los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten la demanda, los elementos de prueba o la indicación del lugar donde se encuentran, y la mención de los presuntos responsables. El juez interviniente deberá requerir los expedientes administrativos relacionados con los hechos objeto de la acción, los que deberán ser remitidos por los organismos públicos requeridos en un plazo de 15 días hábiles. Si las autoridades requeridas no remitieran los expedientes en el plazo correspondiente, incurrirán en abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos establecidos en el capítulo IV del Código Penal, sin perjuicio de la facultad de proceder al secuestro o comiso y de disponer cualquier medida cautelar que el juez estimare correspondiente.

ARTÍCULO 7º: Una vez iniciada la demanda, se citará al Ministerio Público y a la Fiscalía de Estado, con copia del escrito inicial y de la documentación acompañada, para que dentro del plazo de 5 días, manifiesten su voluntad de asumir su intervención en el proceso como litisconsortes activos. Si los citados organismos declinaren su participación en el proceso, el mismo continuará con la intervención del accionante privado como parte actora. En ningún caso será procedente la transacción o conciliación de las partes. En caso de desistimiento de la acción o del proceso, y frente a planteos de caducidad de la instancia, se conferirá un nuevo traslado al Ministerio Público y a la Fiscalía de Estado, por el término de 10 días para que se expidan sobre su procedencia y, en su caso, manifiesten nuevamente su voluntad de intervenir e impulsar el proceso. Las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse al respecto, no suspenderán el trámite de la acción, ni las medidas cautelares que pudieran ser adoptadas.

ARTÍCULO 8º: Durante el trámite del proceso en todas sus instancias, podrán adoptarse de oficio, o a petición de parte, todo tipo de medidas cautelares para prevenir o evitar la producción o el agravamiento de perjuicios fiscales, o para preservar la prueba de los hechos que motivan la pretensión.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 9º: El denunciante y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos relacionados con la denuncia, están obligados a exhibirlos y a poner a disposición sus libros y documentación al juez interviniente. El ocultamiento, falseamiento, retención, destrucción, total o parcial de documentación probatoria de los hechos o actos denunciados, antes o después de interpuesta la demanda, por o como consecuencia de la misma, hará incurrir a los denunciados y a quienes las hayan provocado, en las responsabilidades penales que tipifiquen tal conducta.

ARTÍCULO 10º: Si el denunciante se encontrara involucrado en los hechos, aun en el caso de que la investigación resultare procedente, el juez analizará el grado de participación y de responsabilidad penal, remitiendo los antecedentes al tribunal competente.

ARTÍCULO 11º: El juez podrá, a petición de parte, adoptar las medidas necesarias para el resguardo y la reserva de identidad del accionante y de los testigos de la causa.

ARTÍCULO 12º: Si el resultado de la sentencia hiciera lugar total o parcialmente a la pretensión planteada, el juez deberá declarar la existencia del fraude, daño patrimonial o perjuicio, y ordenar al beneficiario del mismo la devolución del importe comprometido. El accionante recibirá una recompensa, la que tendrá que ser evaluada por el juez conforme las particularidades del caso y estar comprendida entre el 15% y el 25% de las sumas que se recuperen o cuyas pérdidas se hayan evitado como consecuencia de la acción. Si el Ministerio Público o la Fiscalía de Estado, hubieren declinado su intervención en el proceso como litisconsortes activos, el juez valorará dicha circunstancia, a fin de acordar una recompensa mayor al accionante, dentro de los porcentajes establecidos en el párrafo anterior. Cuando el juez comprobare la participación del accionante en los hechos que dieron lugar a la acción, podrá reducir la citada recompensa hasta en un 50% del monto de la condena.

ARTÍCULO 13º: El pago de las costas estará a cargo de la parte vencida en el proceso. En caso que se demostrare que en la interposición de la demanda se hubiere actuado con temeridad o malicia, el juez impondrá una multa a la parte vencida. Su importe se fijará entre 10 y 100 Jus según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 14º: En todos los casos el accionante gozará del beneficio de litigar sin gastos dentro de las instancias procesales incoadas.

ARTÍCULO 15º: De forma



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**FUNDAMENTOS**

La lucha contra la corrupción es la lucha por el sistema democrático.

Así se desprende del artículo 36 de nuestra Constitución Nacional cuando expresa que "Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento".

En ese sentido debe promoverse toda iniciativa que estimule y favorezca la intervención ciudadana tendiente a combatir el grave flagelo de la corrupción.

Es así que proponemos mediante el presente proyecto la posibilidad de que cualquier habitante pueda beneficiarse económicamente por combatir la corrupción estableciendo una recompensa pecuniaria a quien, con su accionar, haya permitido recuperar fondos o bienes públicos ilícitamente sustraídos al Estado o haya evitado su sustracción antes de producirse. La instauración de un aliciente para que todo aquél que pueda tener conocimiento de actos de corrupción acuda a la Justicia puede constituir una formidable herramienta de adecentamiento de la política y de la comunidad toda y reducir sustancialmente la malversación de fondos públicos y sus más nefastas consecuencias, entre las que sobresalen la desmoralización general de la sociedad y el debilitamiento de los derechos individuales a través de la intervención ilegítima del Estado.

El mecanismo procesal aquí propuesto, conocido como "acción qit am", no existe hasta hoy en el ordenamiento jurídico nacional y es muy infrecuente en el derecho continental pero tiene una fuerte inserción en el derecho anglosajón y, particularmente, en Estados Unidos de América, cuya Constitución, vale recordar, fue una de las principales fuentes de la nuestra.

Además del artículo constitucional citado, la propuesta tiene fundamento concreto en diferentes Tratados Internacionales que ha suscripto nuestro país y que, conforme lo dispuesto por el inciso 22 del artículo 75 de la Carta Magna, tienen jerarquía jurídica superior a las leyes.

En efecto, en orden cronológico, la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por ley 24.759, establece en su artículo 3 la posibilidad de aplicar una serie de medidas tendientes a cumplir los objetivos declarados de combatir la corrupción, entre las cuales contempla "Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción." (inciso 11).

En la misma dirección la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por ley 25.632, enfatiza la necesidad de "eficacia" en las medidas contra la corrupción cuando en su artículo 9, inciso 1, promueve que los estados Partes



## *Honorable Cámara de Diputados*

*Provincia de Buenos Aires*

adopten “medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.”

Finalmente, y con mayor contundencia, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley 26.097, fomenta claramente en su artículo 13 “la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción”. En su artículo 34 promueve la adopción de “medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción” y de “procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.”

Además de tan categórica base constitucional, el proyecto sometido a consideración se inserta perfectamente en esta nueva época de decisiones políticas, legislativas y judiciales tendientes a combatir la corrupción, en una clara revalorización de los valores republicanos y de la nocividad de los efectos de tan perverso azote.

Es así que en muy poco tiempo hemos visto como se han sancionado a nivel nacional la Ley de Acceso a la Información Pública, N° 27.275, la conocida como “Ley del Arrepentido”, N° 27.304, la ley N° 27.319, que incorpora nuevas herramientas para delitos complejos como el Agente encubierto, el Agente revelador y el Informante, todo ello además de que tener media sanción leyes de Imprescriptibilidad de Delitos de Corrupción, Extinción de Dominio y de Responsabilidad Penal Empresaria.

Simultáneamente, en el plano judicial hemos asistido recientemente a un inédito fallo de la Sala 2 de la Cámara Federal de La Plata (N° 3290/2005, caratulado “M.D.M. y otros s/ 296 en función del 292, 172, 54 y 55 CP”) en el que se declaró por mayoría la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción.

En dicho marco socio-jurídico es que ponemos a consideración nuestro texto, en el que comenzamos definiendo con claridad el objeto procesal y ámbito de aplicación de la acción con una visión generosa, a fin de ensanchar el campo de participación popular.

Establecemos una legitimación activa amplia con exclusiones restrictivas y basadas en el más elemental sentido común.

Correlativamente, y en línea con la filosofía de la propuesta, también establecemos una legitimación pasiva amplia con una redacción que permita accionar no sólo contra funcionarios sino contra particulares e incluso contra personas que todavía no se hayan beneficiado, con el claro propósito de reforzar la impronta preventiva que se postula.

Se determina la competencia y el procedimiento aplicable, se fijan pautas procesales y sanciones tendientes a agilizar el proceso y facilitar la consecución de pruebas.

Un aspecto clave del proyecto radica en que la intervención que se confiere al Ministerio Público y a la Fiscalía de Estado, en caso de que acepten actuar, no afecta la posición procesal del demandante, quien en todo caso mantendrá su rol de litisconsorte y no de mero tercero coadyuvante. En línea con ese empoderamiento al particular, se prevé que en caso



## *Honorable Cámara de Diputados*

*Provincia de Buenos Aires*

de que dichos organismos decidan no intervenir en el proceso, el mismo pueda ser continuado perfectamente por el actor.

Se habilitan expresamente facultades cautelares a fin de que el juez interviniente tome las medidas necesarias para preservar el erario público, en sintonía con el objetivo final del proyecto.

Se contempla expresamente la posibilidad de reservar la identidad del actor y/o de los testigos si la situación lo requiriese.

Se fija una escala de porcentajes dentro de la cual el juez deberá fijar la recompensa que recibirá el accionante en caso de que la sentencia resultara total o parcialmente favorable. Dicha recompensa podrá ser incrementada si el Estado declinó participar del proceso, a la vez que, como contracara, podrá ser reducida si el actor participó de los hechos en los que sustenta su pretensión.

Se mantiene la regla general en la imposición de las costas a fin de evitar distorsiones o especulaciones que desnaturalicen la figura, mientras que simultáneamente se impone una multa adicional a quien hubiera demandado con temeridad o malicia.

A fin de facilitar la acción se establece el beneficio de gratuidad para el accionante.

La redacción progresista que caracteriza al proyecto, con amplias legitimaciones activa y pasiva, valorización procesal del actor, reserva de identidad, flexibilidad probatoria y cautelar y beneficio de gratuidad, se armonizan con la citación a organismos estatales, el mantenimiento del principio general en materia de costas y la sanción económica en caso de temeridad y malicia a fin de garantizar seriedad en la intervención.

Los vigorosos fundamentos filosóficos y constitucionales que apuntalan la participación popular en la lucha contra la corrupción y los tiempos favorables a la misma que estamos experimentando nos persuaden de presentar este proyecto y pedir a los colegas de esta Honorable Cámara que lo acompañen.

GUILLERMO RICARDO CASTELLO  
Diputado  
H.C. Diputados Prov. de Bs.As.